

310.28

Exp No.243 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023 – LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

NO-1032

15 NOV 2024

()
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0451 DE 11 DE JULIO DE 2024 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE - CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado interno N°8716 de 16 de noviembre de 2023, el
CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE con NIT 901605833-4 a través de su
representante legal, señor **LUIS ALBERTO MENDEZ MORALES** con cedula de
ciudadanía N°92.503.223, presentó solicitud de licencia ambiental para la
explotación de un yacimiento de recebo ubicado en el municipio de Los Palmitos
dentro del área de la Autorización Temporal N°507062, el cual es requerido para el
proyecto denominado **“MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA
VIA COLOSÓ – CHALÁN – OVEJAS, MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE
SUCRE”**.

Que mediante Auto No 1767 de 22 de diciembre de 2023, expedido por
CARSUCRE, se dispuso:

**“PRIMERO: ADMITIR y dar Inicio al trámite administrativo ambiental de Licencia
Ambiental para la explotación de un yacimiento de recebo ubicado en el municipio
de Los Palmitos dentro del área de la Autorización Temporal N°507062, el cual es
requerido para el proyecto denominado “MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO
ASFALTICO DE LA VIA COLOSÓ – CHALÁN – OVEJAS, MUNICIPIOS DEL
DEPARTAMENTO DE SUCRE”, presentada mediante el radicado interno N°8716
de 16 de noviembre de 2023 por el CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE con NIT
901605833-4 a través de su representante legal, señor LUIS ALBERTO MENDEZ
MORALES con cedula de ciudadanía N°92.503.223, de conformidad a los
considerandos de la presente providencia.**

**SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente a la Subdirección de Gestión
Ambiental, para que el Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y
Seguimiento creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019
expedida por CARSUCRE, realice el estudio técnico y análisis del documento
Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por el CONSORCIO SAN
CHARBEL SUCRE con NIT 901605833-4 a través de su representante legal, señor
LUIS ALBERTO MENDEZ MORALES con cedula de ciudadanía N°92.503.223, así
mismo el equipo realizará visita de campo al lugar del proyecto para que se
determine si el área donde se ejecutará el proyecto, se traslapa con un área de
manejo especial o con área de Reserva Forestal, verificar cual es el status o la
situación del área de interés del proyecto y así mismo tener en cuenta las
determinantes ambientales expedidas por CARSUCRE mediante Resolución
N°1225 de 26 de septiembre de 2019. Se le concede un término de veinte (20) días,
improrrogables y perentorios. Comuníquesele al solicitante la fecha y hora de la
visita de campo para si lo estima pertinente asista a la misma, se le indicará que su
presencia no es obligatoria y la no asistencia no invalidará la visita. (...)**

310.28

Exp No.243 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023 – LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

NO - 1032

15 NOV 2024

()
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0451 DE 11 DE JULIO DE 2024 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, en cumplimiento del precitado auto, la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió el Concepto Técnico N°0060 de 24 de abril de 2024, en el cual se concluye que se debe requerir información adicional al solicitante.

Que mediante oficio N°02297 de 3 de mayo de 2024, esta Corporación solicitó a la Agencia Nacional de Minería informar sobre el estado jurídico actual de la Autorización Temporal N°507062, en el sentido de dar claridad si la misma se encuentra vigente o no, si existe o no acto administrativo que otorgue prorroga de la misma y así mismo, si cuenta con aprobación del Plan de Trabajo de Explotación – PTE.

Que entretanto, la Corporación expidió el Auto N°0513 de 5 de junio de 2024, en el cual dispuso:

“DEVOLVER el expediente N°243 de 18 de diciembre de 2023, a la Subdirección e Gestión Ambiental, para que la oficina de Aguas Subterráneas, emita pronunciamiento desde el punto de vista técnico y de conservación del acuífero Morroa, en el sentido de determinar si en esa área de 8,56 hectáreas, que corresponden a la categoría **Áreas prioritarias para la conservación – APP y Subcategoría **Áreas de especial importancia ecosistémica – Zonas de recarga de acuíferos y nacimientos de Agua**, de conformidad con la Resolución N°1225 del 26 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”, es viable adelantar las actividades de minería. Y de ser factible, establecer cuáles serían las medidas y obligaciones a cumplir para llevar cabo las intervenciones.”**

Que la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la anterior solicitud, mediante oficios de radicados internos N°3742 del 4 de junio, N°3775 del 5 de junio de 2024 y N°4233 de 25 de junio de 2024, en los cuales se indicó lo siguiente:

“En atención a su solicitud de información, acerca del estado jurídico de la Autorización Temporal N°507062, realizada mediante oficio radicado interno Carsucre No. 02297, de fecha 03 de mayo de 2024, hemos de manifestarle lo siguiente:

Una vez revisado nuestro sistema y haber realizado el estudio de la carpeta digital, que se lleva en este Punto de Atención Regional, se tiene que, Mediante RESOLUCIÓN No. RES-210-5621 del 24/ NOV/2022, se concede la Autorización Temporal e Intransferible No. 507062, al CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE con NIT 901605833-4, con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 17 de abril de 2024, para la explotación de Sesenta y cuatro mil novecientos treinta y nueve METROS CÚBICOS (64.939 m3) de RECEBO, con destino a " MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA COLOSÓ CHALAN Y OVEJAS, SUCRE " (Tramos: VIA OVEJAS-CO-LOSO-CHALAN), cuya área de 14.58 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de LOS PALMITOS departamento Sucre.



310.28
Exp No.243 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023 – LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN **NO - 1032** 15 NOV 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0451 DE 11 DE JULIO DE 2024 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

A continuación, se indican las etapas contractuales de la autorización temporal No.507062:

ETAPA	PERIODO
Explotación	Desde 30/12/2022 hasta 17/04/2024

Que mediante Resolución N°0451 de 11 de julio de 2024, se ordenó el archivo del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental, iniciado mediante Auto N°1767 de 22 de diciembre de 2023, presentado por el **CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE** identificado con NIT 901605833-4, a través de su representante legal, señor LUIS ALBERTO MENDEZ MORALES con cedula de ciudadanía N°92.503.223, para la explotación de un yacimiento de recebo ubicado en el municipio de Los Palmitos dentro del área de la Autorización Temporal N°507062, el cual es requerido para el proyecto denominado **“MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA COLOSÓ – CHALÁN – OVEJAS, MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE”**, y se ordenó la devolución de la totalidad de la documentación presentada dentro del trámite administrativo de evaluación de solicitud licencia ambiental iniciado mediante Auto N°1767 de 22 de diciembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ese acto administrativo.

Que mediante oficio de radicado interno N°5979 de 27 de agosto de 2024, el **CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE**, presenta ante esta Corporación solicitud de revocatoria directa contra el precitado acto administrativo, aludiendo que mediante oficio N°20249110435522 de 31 de mayo de 2024, había presentado ante el PAR Cartagena, solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N°507062 y que mediante Auto PARCAR N°752 del 24 de junio de 2024 se le había informado que su solicitud se encontraba en estudio por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Mediante oficio N°04896 de 3 de septiembre de 2024, esta Corporación solicitó a la Agencia Nacional de Minería - PAR Cartagena que informara sobre el estado jurídico actual de la Autorización Temporal N°507062, en el sentido de dar claridad si la misma se encuentra vigente o no. En el evento de que estuviera vigente, se solicitó remitir copia del acto administrativo que otorgó la prórroga e indicar el término de vigencia de la misma.

Que mediante oficios N°7010 de 1° de octubre y N°7140 de 7 de octubre de 2024, la Agencia Nacional de Minería - PAR Cartagena, dio respuesta a lo solicitado, indicando que mediante Auto PARCAR N°752 de 24 de junio de 2024 se acogió el concepto técnico N°708 de 18 de junio de 2024 y se ordenó informar al **CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE**, que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N°507062, presentada mediante radicado N°20249110435522 del 31 de mayo de 2024 se encontraba en estudio por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. De igual manera

310.28

Exp No.243 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023 – LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

No - 1032

15 NOV 2024.

()
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0451 DE 11 DE JULIO DE 2024 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

informó que el acto administrativo que da respuesta a la mentada solicitud de prorroga se encontraba para la firma del funcionario competente, el cual sería notificado en los próximos días.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *«La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones»*,

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *a Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

Que el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"*, Régimen de Transición.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

310.28

Exp No.243 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023 – LICENCIA AMBIENTAL

Nº - 1032

RESOLUCIÓN No.

15 NOV 2024

()
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0451 DE 11 DE JULIO DE 2024 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional De Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la solicitud de revocatoria directa presentada por el CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE, mediante oficio N° 5979 de 27 de agosto de 2024, se observa que el argumento principal consiste en que esta Autoridad Ambiental incurrió en un yerro jurídico al expedir la resolución N°0451 de 11 de julio de 2024, omitiendo que existía una solicitud de prórroga presentada ante la Agencia Nacional de Minería con radicado N°20249110435522 del 31 de mayo de 2024, en la cual se había solicitado la prórroga de la Autorización Temporal N°507062 y que la misma se encontraba en estudio en la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia, vulnerando así el principio de legalidad y debido proceso, configurándose las causales primera y tercera consagradas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, resultando, según el recurrente, ilegal, desproporcionada y arbitraria la decisión administrativa tomada mediante la resolución N°0451 de 11 de julio de 2024.

Por lo anterior, solicita se revoque en su totalidad la precitada resolución por medio de la cual se ordenó el archivo de la solicitud de licencia ambiental y se continúe con el trámite ordinario de la misma, toda vez que la solicitud de prórroga presentada ante la ANM no había sido resuelta por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Pues bien, frente a este argumento antes expuesto, el despacho le aclara al recurrente que con la expedición de la Resolución N°0451 de 11 de julio de 2024,



310.28
Exp No.243 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023 – LICENCIA AMBIENTAL

№-1032
15 NOV 2024

RESOLUCIÓN No.
()
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0451 DE 11 DE JULIO DE 2024 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”

“Por medio de la cual se ordena el archivo de una solicitud de licencia ambiental y se toman otras determinaciones”, no existió vulneración al debido proceso y tampoco al principio de legalidad, puesto que previo a la expedición de la misma, esta Corporación mediante oficio N°02297 del 3 de mayo de 2024 solicitó a la Agencia Nacional de Minería, informar sobre el estado jurídico actual de la Autorización Temporal N°507062, en el sentido de dar claridad si la misma se encontraba vigente o no, y si existía o no acto administrativo que otorgara prórroga de la misma. Solicitud esta que fue contestada por la Agencia Nacional de Minería mediante los oficios de radicados internos N°3742 del 4 de junio y N°3775 del 5 de junio de 2024, en los cuales se indicó lo siguiente:

“En atención a su solicitud de información, acerca del estado jurídico de la Autorización Temporal N°507062, realizada mediante oficio radicado interno Carsucre No. 02297, de fecha 03 de mayo de 2024, hemos de manifestarle lo siguiente:

Una vez revisado nuestro sistema y haber realizado el estudio de la carpeta digital, que se lleva en este Punto de Atención Regional, se tiene que, Mediante RESOLUCIÓN No. RES-210-5621 del 24/ NOV/2022, se concede la Autorización Temporal e Intransferible No. 507062, al CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE con NIT 901605833-4, con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 17 de abril de 2024, para la explotación de Sesenta y cuatro mil novecientos treinta y nueve METROS CÚBICOS (64.939 m3) de RECEBO, con destino a " MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA COLOSÓ CHALAN Y OVEJAS, SUCRE " (Tramos: VIA OVEJAS-CO-LOSO-CHALAN), cuya área de 14.58 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de LOS PALMITOS departamento Sucre.

A continuación, se indican las etapas contractuales de la autorización temporal No.507062:

ETAPA	PERIODO
Explotación	Desde 30/12/2022 hasta 17/04/2024

”

En ese sentido, no se informó por parte de la Agencia a esta Autoridad Ambiental que existía una solicitud de prórroga en trámite en esta entidad, por lo que esta Corporación procedió a expedir la Resolución N°0451 de 11 de julio de 2024, ordenando el archivo de la solicitud de licencia ambiental, por cuanto la Autorización Temporal No. 507062 se encontraba vencida desde el día 17 de abril de 2024 y mal habría hecho esta Autoridad en continuar con el trámite de solicitud de licencia ambiental a sabiendas de su vencimiento.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar y dejar sentado que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. 507062, presentada por el CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE ante la Agencia Nacional de Minería, fue presentada el día 31 de mayo de 2024, esto es, con posterioridad a la solicitud que realizó Carsucre ante

310.28

Exp No.243 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023 – LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

Nº - 1032

15 NOV 2024

()
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0451 DE 11 DE JULIO DE 2024 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

la Agencia y así mismo, esta última tampoco informó a la Corporación que existía una solicitud de prórroga en trámite u otorgada por esa entidad.

De igual manera, si en gracia de discusión, dicha entidad hubiese informado que había una solicitud de prórroga en trámite, esta Corporación tampoco hubiese continuado con el trámite de licenciamiento ambiental, puesto que dicha solicitud de prórroga solo era una mera expectativa que tenía el titular de la Autorización temporal, pues no era un hecho cierto que la Agencia le otorgaría la prórroga.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental actuó en consideración a las pruebas obrantes en el expediente y respetando el debido proceso y los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Ahora bien, una vez presentada la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N°0451 de 11 de julio de 2024 por parte del Consorcio, esta Corporación, mediante oficio N°04896 del 3 de septiembre de 2024 solicitó nuevamente ante la Agencia Nacional de Minería el estado jurídico de la Autorización Temporal N°507062 en el entendido de dar claridad si la misma se encontraba vigente o no. Así mismo, se solicitó remitir copia del acto administrativo que otorgó la prórroga e indicar el término de vigencia de la misma. Esta solicitud fue contestada por la Agencia Nacional de Minería mediante oficios N°7010 de 1° de octubre y N°7140 de 7 de octubre de 2024, en los cuales se indicó que mediante Auto PARCAR N°752 de 24 de junio de 2024 se ordenó informar al CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE, que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N°507062, presentada mediante radicado N°20249110435522 del 31 de mayo de 2024 se encontraba en estudio por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. De igual manera se informó que el acto administrativo que da respuesta a la mentada solicitud de prórroga se encontraba para la firma del funcionario competente, el cual sería notificado en los próximos días.

Pues bien, en comunicación telefónica con el PAR Cartagena, esta Corporación solicitó que se remitiera copia del acto administrativo que otorgó la prórroga de la Autorización Temporal, y el día 22 de octubre del presente año, se recibió la copia de la resolución VSC N°000869 de 4 de octubre de 2024 "*Por medio de la cual se concede una prórroga dentro de la Autorización Temporal N°507062*", en la que se observa que se le otorgó por el periodo de siete (7) meses y 21 días, es decir, hasta el 8 de diciembre de 2024, la cual fue incorporada al presente expediente y obra del folio 502 al 506. Por lo cual, existiendo ya certeza de la vigencia de la referida Autorización Temporal N°507062, el despacho procederá a revocar en todas sus partes la Resolución N°0451 de 11 de julio de 2024, accediendo así a la solicitud de revocatoria directa, presentada por el Consorcio San Charbel Sucre, aclarando que, la razón por la cual se accede a ello, consiste en que a la fecha, el Consorcio cuenta la prórroga de la Autorización Temporal hasta el día 8 de diciembre de 2024, concedida mediante la Resolución VSC N°000869 de 4 de octubre de 2024 expedida por la la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.



310.28
Exp No.243 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023 – LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 1032

15 NOV 2024.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0451 DE 11 DE JULIO DE 2024 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

En consecuencia, se ordenará la continuidad del trámite de solicitud de Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de recebo ubicado en el municipio de Los Palmitos dentro del área de la Autorización Temporal N°507062, el cual es requerido para el proyecto denominado **“MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA COLOSÓ – CHALÁN – OVEJAS, MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE”**, presentada mediante el radicado interno N°8716 de 16 de noviembre de 2023 por el **CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE con NIT 901605833-4** a través de su representante legal, señor **LUIS ALBERTO MENDEZ MORALES** con cedula de ciudadanía N°92.503.223, ordenándose la remisión del expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se emita concepto técnico en el cual se decida de fondo la solicitud de licencia ambiental, teniendo en cuenta que el área de **8,56 hectáreas** corresponden a la categoría **Áreas prioritarias para la conservación – APP** y Subcategoría **Áreas de especial importancia ecosistémica – Zonas de recarga de acuíferos y nacimientos de Agua**, de conformidad con la Resolución N°1225 del 26 de septiembre de 2019 *“Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CAR SUCRE”*.

Lo anterior, tomando en consideración que revisado el Concepto Técnico N°0060 de 24 de abril de 2024, emitido por la Oficina de Licencias Ambientales, obrante en el expediente de folios 437 a 444, se observa que la solicitud de licencia ambiental para la explotación de un yacimiento de recebo ubicado en el municipio de Los Palmitos dentro del área de la Autorización Temporal N°507062, el cual es requerido para el proyecto denominado **“MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA COLOSÓ – CHALÁN – OVEJAS, MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE”**, presentada mediante el radicado interno N°8716 de 16 de noviembre de 2023 por el **CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE con NIT 901605833-4** a través de su representante legal, señor **LUIS ALBERTO MENDEZ MORALES** con cedula de ciudadanía N°92.503.223, recae sobre un área que comprende **8,56 hectáreas**, las cuales, de conformidad con la Resolución N°1225 del 26 de septiembre de 2019 *“Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CAR SUCRE”*, se encuentran en la categoría **Áreas prioritarias para la conservación – APP** y Subcategoría **Áreas de especial importancia ecosistémica – Zonas de recarga de acuíferos y nacimientos de Agua**, tal como se muestra a continuación:

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	CÓDIGO	ÁREA (HAS)
Áreas prioritarias para la conservación - APP	Áreas de especial importancia ecosistémica – Zonas de recarga de acuíferos y nacimientos.	AAP – ZRA y NA	11,39
	Áreas prioritarias para la conservación - APP	AAP – CrrB y NA	2,78

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No.243 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023 – LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

NO – 1032

15 NOV 2024

()
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0451 DE 11 DE JULIO DE 2024 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”

	conservación biológica – Corredores biológicos y nacimientos de agua.		
--	--	--	--

De igual forma, revisado el oficio N°02106 de 22 de abril de 2024 emitido por la Subdirección de Planeación de CARSUCRE, se evidencia que los usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos, para esas áreas son los siguientes:

Artículo 10. Áreas Prioritarias para la Conservación – AAP

Artículo 11°. Áreas De Especial Importancia Ecosistémica

C. Zonas de Recarga de Acuíferos y Nacimientos de Agua. AAP-ZRA Y NA

- **Uso Principal:** áreas destinadas a la conservación y protección de aquellos espacios considerados zonas de recargas de acuíferos y nacimientos de agua.
- **Usos Compatibles:** Protección, conservación, bosque protector, restauración pasiva o contemplativa.
- **Usos Condicionados:** Todos aquellos usos que no afecten o contraríen los usos establecidos. En todo caso, estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que en materia ambiental se definan para efectos de controlar las incompatibilidades ambientales.
- **Usos prohibidos:** Todos aquellos usos que afecten y contraríen los objetivos

Artículo 13°. Áreas Prioritarias para la Conservación Biológica.

B. Corredores Biológicos y Nacimientos de agua. AAP-CrrB y NA

- **Uso Principal:** Áreas destinadas a la conservación y protección de aquellos espacios que conectan los ecosistemas y que propician la dispersión de especies en zonas de nacimiento de agua.
- **Usos Compatibles:** Protección, conservación.
- **Usos Condicionados:** Todos aquellos usos que no afecten o contraríen los usos establecidos. En todo caso, estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que en materia ambiental se definan para efectos de controlar las incompatibilidades ambientales.
- **Usos prohibidos:** Todos aquellos usos que afecten y contraríen los objetivos de conservación.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA presentada por el CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE, identificado con NIT 901605833-4, a través de su representante legal, señor LUIS ALBERTO MENDEZ MORALES, identificado con cedula de ciudadanía N°92.503.223, mediante oficio N°5979 de 27 de agosto de 2024, por consiguiente, se **REVOCA** en su integridad la Resolución N°0451 de 11 de julio de 2024, expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.



310.28
Exp No.243 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023 – LICENCIA AMBIENTAL

NO - 1032

15 NOV 2024

RESOLUCIÓN No.

()
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0451 DE 11 DE JULIO DE 2024 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto N°0513 de 5 de junio de 2024, expedido por CARSUCRE, por las razones expuestas en la presente resolución.

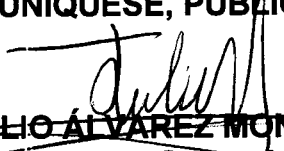
ARTICULO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que la oficina de Aguas Subterráneas en conjunto con la Oficina de Licencias Ambientales, emita pronunciamiento desde el punto de vista técnico y de conservación del acuífero Morroa, en el sentido de determinar si en el área de **8,56 hectáreas** las cuales corresponden a la categoría **Áreas prioritarias para la conservación – APP** y Subcategoría **Áreas de especial importancia ecosistémica – Zonas de recarga de acuíferos y nacimientos de Agua**, de conformidad con la Resolución N°1225 del 26 de septiembre de 2019 “*Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE*”, es viable para adelantar las actividades de minería. Para lo cual, se deberá emitir Concepto Técnico en el cual se decida de fondo la solicitud de licencia ambiental. Se le concede el termino de diez (10) días.

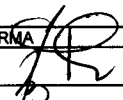
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE** con NIT 901605833-4 a través de su representante legal, señor **LUIS ALBERTO MENDEZ MORALES** con cedula de ciudadanía N°92.503.223, en la Cra 28 N°25 B-365 Centro Comercial Guacarí – Piso 3 Oficina 3317 y al Correo electrónico: c.sancharbelsucre@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese en la página web de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno por encontrarse agostada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE MARIANA TAMARA	CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	FIRMA 
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			